

administración de justicia**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN****CIUDAD REAL - NÚMERO 6**

Don Francisco Javier Mendoza Castellano, Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 6 de Ciudad Real (Servicio Común de Ordenación del Procedimiento).

Hace saber: Que en el procedimiento de juicio inmediato por delitos leves número 111/2017 se ha dictado sentencia número 90/2018 que se adjunta, al objeto de que sea publicada junto al presente edicto, con carácter de oficio, para que sirva de notificación a José Manuel Atalaya Fonseca, en ignorado paradero, haciéndole saber que contra ella podrá interponer recurso de apelación en este Juzgado en el plazo de cinco días desde su notificación para su resolución por la Audiencia Provincial de Ciudad Real; plazo que empezará a contar desde el día siguiente a la publicación del presente edicto, del que se nos remitirá copia de su publicación para su constancia en las actuaciones.

Ciudad Real, 7 de marzo de 2019.- El Letrado de la Administración de Justicia.

SENTENCIA: 90/2018.

Procedimiento: Juicio por delito leve 111/2017.

Sentencia número 90/2018.

En Ciudad Real, a 18 de octubre de 2018.

Vistos por mí, doña Virginia Egea Hernando, Magistrada del Juzgado de Instrucción número 6 de Ciudad Real y su partido, los autos del juicio por delito leve 111/2017 incoado en virtud de una presunto delito leve de estafa teniendo la condición de denunciado/a/s, don José Manuel Atalaya Fonseca y de denunciante/perjudicado/s XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, con intervención del Ministerio Fiscal, en ejercicio de las potestades que me confieren la Constitución y en nombre del Rey, dicto la presente resolución, que se basa en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero.- El presente juicio por delito leve se inició en virtud de atestado número 9441/17 de la Comisaría en Ciudad Real del Cuerpo Nacional de Policía en Ciudad Real por hechos supuestamente ocurridos el día 28/07/17 y 8/08/17 apareciendo como inculpado en los mismos el/la/s denunciado/a/s.

Segundo.- Seguido el proceso en todos sus trámites se convocó a Juicio por Delito Leve a/al denunciado/a/s, perjudicada/o/s, no compareciendo el denunciado pese a estar citado.

Practicada la prueba, por Ministerio Fiscal se interesó que se dictase una sentencia condenando a José Manuel Atalaya Fonseca como autor de un delito leve de estafa del artículo 248 y 249 CP a la pena de dos meses de multa con una cuota diaria de 8 Euros, con la responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 CP y costas, así como a que en concepto de responsabilidad civil indemnizase a XXXXXXXXXXXXXXXX en 280 euros, con los intereses del artículo 576 Lecn.

Por la Letrada de la acusación, M. L. Fernández León, formuló acusación en iguales términos en cuanto a la tipicidad y autoría de los hechos, solicitando en relación a la pena la imposición de una multa de tres meses con una cuota diaria de doce euros, con igual responsabilidad civil.

Tercero.- En la tramitación de esta causa se han observado las prescripciones legales pertinentes.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

HECHOS PROBADOS.

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX se puso en contacto telefónico, vía whatsapp, con el numero 615 278 029 que aparecía indicado en la aplicación milanuncios.com en relación con la oferta de venta de la estatua de una Virgen de unos 50 cms de altura en que figuraba como precio 280 euros, facilitándole el interlocutor el número de cuenta de la entidad BBVA ES XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX para que hiciera el ingreso. Realizado el ingreso en dos pagos, uno de 28 de julio de 2017 por importe de 120 euros y otro de 8 de agosto de 2017 por importe de 160 euros, el interlocutor dejó de atender los mensajes y llamadas sin remitir la escultura ni devolver el dinero recibido por ella. Tanto el número de cuenta como el teléfono pertenecían a José Manuel Atalaya Fonseca.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero.- Los hechos declarados probados son constitutivos de un delito leve de estafa prevista y penada en el artículo 248 y 249 CP en su párrafo segundo con penas de 1 a 3 meses de multa. Como viene señalando la jurisprudencia del Tribunal Supremo, entre otras, en Sentencia de 1 de mayo de 2003, constituyen elementos de la infracción los traducidos en:

"1º) Un engaño precedente o concurrente, espina dorsal, factor nuclear, alma y sustancia de la estafa, fruto del ingenio y maquinador de los que tratan de aprovecharse del patrimonio ajeno.

2º) Dicho engaño ha de ser "bastante", es decir, suficiente y proporcional para la consecución de los fines propuestos, habiendo de tener adecuada entidad para que en la convivencia social actúe como estímulo eficaz del traspaso patrimonial, debiendo valorarse aquella idoneidad tanto atendiendo a módulos objetivos como en función de las condiciones personales del sujeto afectado y de todas las circunstancias del caso concreto; la maniobra defraudatoria ha de revestir apariencia de realidad y seriedad suficientes para engañar a personas de mediana perspicacia y diligencia. La idoneidad abstracta se complementa con la suficiencia en el específico supuesto contemplado.

3º) Originación o producción de un error esencial en el sujeto pasivo desconocedor o con conocimiento deformado o inexacto de la realidad, por causa de la mendacidad, fabulación o artificio del agente, lo que le lleva a actuar bajo una falsa presuposición, a emitir una manifestación de voluntad partiendo de un motivo viciado, por cuya virtud se produce el traspaso patrimonial.

4º) Acto de disposición patrimonial, con el consiguiente y correlativo perjuicio para el disponente.

5º) Ánimo de lucro, como elemento subjetivo del injusto, exigido de manera explícita por el artículo 528 del CP y el artículo 248 del Código penal de 1995 entendido como propósito por parte del infractor de obtención de una ventaja patrimonial correlativa, aunque no necesariamente equivalente, al perjuicio ocasionado.

6º) Nexo causal o relación de causalidad entre el engaño provocado y el perjuicio experimentado, ofreciéndose éste como resultancia del primero, lo que implica que el dolo del agente tiene que anteceder o ser concurrente en la dinámica defraudatoria".

Concurren todos los elementos típicos en el presente caso quedando acreditados los hechos probados a través de la declaración del denunciante en el acto del juicio, justificante de la transferencia y pesquisas policiales sobre la titularidad de la cuenta bancaria donde se recibió el ingreso y sobre el uso del número telefónico por el denunciado. Se estima que se ha practicado prueba de cargo suficiente para entender enervado el principio de presunción de inocencia, sin que el denunciado haya hecho ninguna alegación defensiva, privando al tribunal con su incomparecencia de conocer cuál es su versión de los hechos. Se concluye, por tanto que concurren elementos de cargo suficientes que evidencian la autoría del delito leve objeto de acusación, por cuanto el beneficio patrimonial logrado me-

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

dian­te enga­ño se trans­fiere a una cuenta titularidad del denunciado, indicio relevante y contundente de su participación en los hechos.

Segundo.- De los anteriores hechos deben responder el denunciado José Manuel Atalaya Fonseca en calidad de autor.

Tercero.- No concurre circunstancia alguna que ya sea por incidir en la antijuridicidad del hecho o en la culpabilidad de su autor pueda modificar su responsabilidad penal.

Cuarto.- En cuanto a la individualización de la pena, tal y como señala la STS DE 1/2/2011 (rec. 1803/2011) la gravedad del hecho, es un concepto que no coincide con la gravedad de la infracción, puesto que ésta última ya habrá sido contemplada por el legislador para fijar la banda cuantitativa penal que atribuye a la misma, sino que descansa sobre los siguientes extremos: 1) La intensidad del dolo -y si es directo, indirecto o eventual, o en su caso, del grado de negligencia imputable al sujeto. 2) Las circunstancias concurrentes en el mismo que sin llegar a cumplir con los requisitos necesarios para su apreciación como circunstancias atenuantes o agravantes, ya genéricas ya específicas, modifiquen el desvalor de la acción o el desvalor del resultado de la conducta típica. 3) La mayor o menor culpabilidad -o responsabilidad- del sujeto deducida del grado de comprensión de la ilicitud de su comportamiento (conocimiento de la antijuridicidad del grado de culpabilidad y de la mayor o menor exigibilidad de otra conducta distinta). 4) Finalmente, habrá que tenerse en cuenta la mayor o menor gravedad del mal causado y la conducta del reo posterior a la realización del delito, en orden a su colaboración procesal y su actitud hacia la víctima y hacia la reparación del daño, que no afectan a la culpabilidad, por ser posteriores al hecho, sino a la punibilidad.

En este caso, se estima proporcional la imposición de una pena de multa de dos meses, en atención a la falta de reparación del daño, el carácter doloso de la actuación así como el importe defraudado.

En cambio para fijar la cuota diaria debe atenderse exclusivamente a la situación económica del reo. Ciertamente, el Código Penal español no proporciona criterios para determinar el sacrificio patrimonial que debe representar para el condenado el importe de la multa; pero la experiencia de la praxis judicial en Derecho comparado, especialmente en los países escandinavos de los que se ha importado el sistema de multa por cuotas, aconseja que éstas se sitúen alrededor de la tercera parte de los ingresos netos del culpable para garantizar la eficacia de la pena sin comprometer la subsistencia del culpable y de su familia. A tal respecto debe recordarse, la llamada de atención que efectúa la sentencia del Tribunal Supremo 1377/2001, de 11 de julio, cuando advierte del riesgo de que la pena pecuniaria pierda toda eficacia intimidatoria, vaciando de contenido el sistema de penas establecido por el Poder Legislativo y convirtiendo la pena pecuniaria por el sistema de días-multa en algo meramente simbólico, de contenido inferior a las sanciones por infracciones administrativas, que por definición tienen inferior gravedad que las penales.

Partiendo de estas bases, la cuota residual de seis euros diarios que se impone en este procedimiento a José Manuel Atalaya Fonseca, careciendo de otras fuentes de prueba de la capacidad económica del reo supone prácticamente la tercera parte del IPREM -Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples, que ha venido a sustituir al Salario Mínimo Interprofesional- vigente en la fecha de la sentencia de modo que el sacrificio representado por la pena pecuniaria no puede reputarse excesivo para la generalidad de los ciudadanos. Por otro lado, la procedencia de una cuota residual de mil pesetas diarias, hoy seis euros, incluso en casos de desconocimiento absoluto de la capacidad económica del acusado y sin necesidad de especial motivación, ha sido reiteradamente consagrada por la jurisprudencia, ya desde la sentencia del Tribunal Supremo 252/2000, de 24 de febrero, dictada en contemplación

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

del poder adquisitivo de la moneda de hace más de 9 años y luego seguida por muchas posteriores (sentencias 1800/2000, de 20 de noviembre, 1377/2001, de 11 de julio, 1959/2001, de 26 de octubre, y 1035/2002, de 3 de junio, entre otras).

En virtud de lo establecido en el artículo 53 del Código penal si el condenado no satisficere voluntariamente o por vía de apremio la multa impuesta quedará sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas.

Quinto.- Conforme al artículo 116.1 del Código Penal, toda persona criminalmente responsable de un delito lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños o perjuicios. Deberá el denunciado restituir a la perjudicada la suma de 280 euros.

Sexto.- Toda sentencia que ponga término a la causa debe resolver sobre el pago de las costas procesales, debiendo imponerse las mismas a la persona que resulte responsable criminalmente del delito conforme al artículo 123 del Código Penal y el artículo 240 número 2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por lo que procede su imposición al denunciado/s.

En virtud de los preceptos jurídicos citados y demás que son de pertinente aplicación,

FALLO

Que, con imposición de las costas si las hubiere, debo condenar y condeno a José Manuel Atalaya Fonseca como autor/es de un delito leve de estafa a la pena de 60 días de multa con una cuota diaria de 6 euros (en total, 360 euros de multa), con la advertencia de que si no satisficere voluntariamente o por vía de apremio la multa impuesta quedará sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, que podría cumplir en régimen de localización permanente o, previa conformidad del condenado, mediante trabajos en beneficio de la comunidad, a razón de una jornada de trabajo por cada día de privación de libertad, haciéndole saber que si no lo solicita expresamente, se entenderá que desea cumplir la responsabilidad personal subsidiaria que se le imponga en régimen de localización permanente.

Que igualmente debo condenar a José Manuel Atalaya Fonseca a que en concepto de responsabilidad civil indemnice a XXXXXXXXXXXX en 280 euros, con los intereses del artículo 576 Lecn.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación ante la Ilma. Audiencia Provincial, que deberá interponerse en este Juzgado, mediante escrito motivado y acompañado de tantas copias como partes hubiere a las que conferir traslado, en el plazo de los cinco días siguientes a la notificación de esta resolución, durante el cual se hallarán las actuaciones en la secretaría a disposición de las partes, conforme previenen los artículos 976 y 790 a 792 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Se hace saber igualmente al condenado que puede proceder al pago voluntario de dicha multa/e indemnización en su caso, aun antes de la firmeza de la sentencia y de ser requerido de apremio.

El ingreso deberá realizarlo en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de la UPAD del Juzgado del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 6 de Ciudad Real número de cuenta 2860 0000 A1 0111 abierta en Banco de Santander.

También podrá realizarse el ingreso, mediante transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta del Banco de Santander a la cuenta IBAN ES55 XXXXXXXX-XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, debiendo figurar en el campo Ordenante, el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y el NIF O CIF y domicilio de la misma y teléfono de contacto; en el campo de Beneficiario, se deberá indicar el Juzgado o Tribunal al que se efectúe el ingreso.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.



so y en el campo de Observaciones o concepto de la transferencia, deberá indicarse el número de cuenta 2860 0000 A1 0111 18.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a los autos, la pronuncio, mando y firmo.

Anuncio número 713

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipucr.es>